



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 07 SET. 2011

### VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC de fecha 30 de junio de 2011 y el Informe Legal N° 348-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP de fecha 05 de agosto de 2011, que dan cuenta de los resultados de la supervisión al área del POA 2010-2011 y la presunta causal de caducidad y comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre en que habría incurrido la señora Juliana Díaz de Mogrovejo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-10; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora y fauna como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de un permiso que otorga la Autoridad Forestal competente, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 075-2010-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de fecha 15 de diciembre de 2010, se aprueba el Plan Operativo Anual a la señora Juliana Díaz de Mogrovejo, el cual le permite aprovechar un total de 9 especies maderables con un volumen ascendente a 912.817 m<sup>3</sup>;



Que, con fecha 15 de diciembre de 2010, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, suscribe con la señora Juliana Díaz de Mogrovejo el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-10, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables sobre una superficie ubicada en el distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, cuya vigencia es del 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea y está encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, mediante Carta de Notificación N° 084-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 10 de febrero de 2011, se notifica a la señora Juliana Díaz de Mogrovejo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-10, sobre la realización de una supervisión al área correspondiente al Plan Operativo Anual 2010-2011 aprobado;

Que, entre el 24 y 25 de junio de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-10;

Que, con fecha 30 de junio de 2011 se emite el Informe de Supervisión N° 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, mediante el cual se dan cuenta de los trabajos de campo realizados en relación al POA 2010-2011, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** Existen evidencias de linderamiento en el área a intervenir. Existe señalización en el vértice evaluado, **b)** Se ha realizado el censo forestal, toda vez que en el recorrido en campo se observó la señalización de los árboles con pintura azul, donde se indica el número del árbol, **c)** Se verificaron 54 individuos (47 aprovechables y 7 semilleros) y todos se hallaron en pie, **d)** Las medidas dasométricas (DAP y altura comercial) evaluadas indican que el documento de gestión presenta individuos fuera del margen de error, sin embargo, no es representativo, **e)** Todos los individuos cumplen el DMC, **f)** No se evidenció aprovechamiento forestal en el área a intervenir, ni en el área colindante, dado que no existen vestigios de aprovechamiento, **g)** No se están implementando las



actividades silviculturales, no obstante, los individuos señalados como semilleros se ubicaron en campo, pero no presentan una señal que los diferencie de los aprovechables, **h)** Para la especie catahua se movilizó 43.342 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de 0.340 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo se hallaron 6 individuos en pie con un volumen de 24.441 m<sup>3</sup>, **i)** Para la especie pashaco se movilizó 40.00 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de 12.352 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo se hallaron 10 individuos en pie con un volumen de 37.391 m<sup>3</sup>, **j)** Para la especie yanchama se movilizó 157.114 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de 0.092 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo se hallaron 14 individuos en pie con un volumen de 85.220 m<sup>3</sup>, **k)** Para la especie copaiba se movilizó 172.522 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de 7.541 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo se hallaron 3 individuos en pie con un volumen de 30.059 m<sup>3</sup>, **l)** Respecto de las especies shihuahuaco y cumala no es posible derivar acotaciones ya que técnicamente los individuos supervisados no alcanzan rebatir el balance de extracción, **m)** Respecto de las especies lagarto caspi y capirona, según el balance de extracción no presentan movilización, por lo cual existe concordancia ya que ningún individuo se halló aprovechado, **n)** Los volúmenes movilizados del permiso, reportados en el balance de extracción, no concuerdan para las especies catahua, copaiba, pashaco y yanchama;

Que, al advertirse que los volúmenes movilizados de las especies catahua, copaiba, pashaco y yanchama no habrían sido extraídos del área autorizada, se desprende que la titular del permiso habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar directamente individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dió apariencia de legalidad al utilizar los documentos del permiso (POA y GTF);

Que, asimismo, se ha precisado que en relación a las especies shihuahuaco y cumala, no es posible derivar acotaciones, ya que técnicamente los individuos supervisados no alcanzan rebatir el balance de extracción. Sobre el particular, es pertinente considerar lo señalado en el literal k) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único - PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, en el cual, respecto al *Principio de Presunción de Licitud*, se prescribe lo siguiente: “Se debe presumir que los titulares de los derechos de aprovechamiento han actuado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en tanto no se cuente con evidencia en contrario”. Por ello, en tanto no se cuente con los elementos suficientes que permitan conjeturar o suponer que el volumen movilizado de las especies de shihuahuaco y cumala proviene de una extracción no autorizada; se presume que la extracción y movilización registrada en el respectivo balance de extracción en cuanto a las mencionadas especies, se encuentra justificada;

Que, por lo expuesto, se evidencia que la titular del permiso habría incumplido con la implementación del plan operativo anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dicho documento de gestión. De igual manera, existen indicios razonables que hacen presumir que la administrada estaría realizando las siguientes acciones: **a)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización y/o fuera del área autorizada, al determinarse que el volumen movilizado de las especies catahua, copaiba, pashaco y yanchama, no ha sido obtenido del área autorizada, **b)** Incumplido las condiciones establecidas en su permiso por no haber implementado las actividades silviculturales, y **c)** Facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, cabe resaltar que de acuerdo al POA las actividades silviculturales contemplan no solo el manejo de árboles semilleros, sino la regeneración natural, la cual según el Plan Operativo Anual se debió realizar entre los meses abril y mayo de 2011;

Que, en tal sentido, la administrada habría incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, asimismo, habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que estando a lo señalado en el Informe Legal N° 348-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFFAFFS/HSP, la señora Juliana Díaz Mogrovejo, titular del permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-19, habría incurrido en presunta causal de Caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, asimismo, habría incurrido en infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S.N 014-2001-AG y sus modificatorias;

Que, en orden a lo señalado, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, atendiendo los argumentos expuestos, resulta necesario suspender los efectos del Permiso de Aprovechamiento y del POA, pues el accionar de la titular no garantiza que se aprovechen sosteniblemente los recursos forestales, ya que el volumen movilizado de las especies catahua, copaiba, pashaco y yanchama habría sido extraído de un área no autorizada, utilizando para ello las GTF para que le den apariencia de legalidad al recurso maderable aprovechado





ilegalmente. En consecuencia, la medida cautelar alcanza al siguiente POA que pudiere aprobarse producto de la renovación del Permiso que pudiera solicitar la administrada;

Que, finalmente, existiría responsabilidad penal por la extracción de árboles no autorizados, por lo cual corresponde comunicar los hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, de acuerdo con los artículos 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR; corresponde disponer el inicio del Procedimiento Único Administrativo contra el administrado, cuando existan indicios razonables de la comisión de causal de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre que pueda derivar del resultado de una supervisión, auditoria quinquenal o investigación preliminar, así como de otras acciones de fiscalización;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, a la señora Juliana Díaz de Mogrovejo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-10, por haber presuntamente incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y, asimismo, haber presuntamente cometido las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Notificar copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, a la señora Juliana Díaz de Mogrovejo, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Atalaya, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

**Artículo 3°.-** Suspender los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-024-10. Asimismo, se suspenden los efectos del POA aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 075-2010-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de fecha 15 de diciembre de 2010 y el siguiente POA que pudiere aprobarse producto de la renovación de dicho Permiso.

**Artículo 4°.-** Suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en el Plan Operativo Anual.

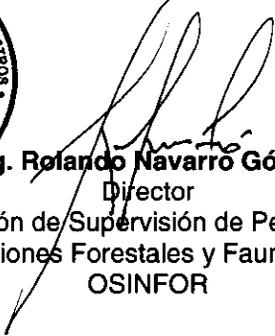
**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya y al Gobierno Regional de Ucayali, para que tome conocimiento de su contenido y adopte las medidas que consideren necesarias.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, al Ministerio Público a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes, conforme a sus atribuciones.



Regístrese y Comuníquese,



  
Ing. Rolando Navarro Gómez  
Director  
Dirección de Supervisión de Permisos y  
Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre  
OSINFOR